SECRETARIA. Montería, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición y en subsidio se solicitó conceder el recurso de apelación contra la providencia calendada 2 de marzo de 2020. Por secretaría previamente ya se dio el correspondiente traslado el día 12 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Proceso Verbal CON ACUMULACION DE PROCESOS de BIBIANA FORERO SALAZAR y OTROS contra TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ y OTROS. Radicado 23-001-31-03-003-2018-00034-00. ACUMULADO CON 2018-00166 Y 2018-00262.

ASUNTO: ASUNTO A TRATAR

Vista la nota secretarial que antecede, encuentra el despacho solicitud de ***reposición*** y en subsidio se solicitó conceder ***el recurso de apelación*** contra la providencia calendada 2 de marzo de 2020, y en subsidio apelación impetrada por SEGUROS ALFA S.A., la cual se encuentra pendiente resolver en virtud que se encuentra surtido el traslado de la misma.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

De conformidad con el artículo 321 del CGP, También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

"1. (…)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
(…)"

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Explica el vocero judicial de SEGUROS ALFA, que de acuerdo a lo expresado en el numeral 8° del articulo 133 y cánones 64, 65 y 66 del C.G.P., admitido el llamamiento en garantía realizado por la demandada EDITH MONICA MESA FLOREZ respecto de SEGUROS ALFA S.A., a través de proveído adiado ***17 de enero de 2019 (proferido por el Juez segundo civil de circuito dentro del proceso 2018-262 acumulado a este)***, la interesada contaba con 6 meses para realizar la notificación, de manera que siendo esta efectuada el ***20 de agosto de 2019***, se encontraba vencido este término, motivo por el cual, **el llamamiento se torna ineficaz.**

Así las cosas, solicita excluir de la litis a la llamada en garantía SEGUROS ALFA S.A, para lo cual propuso una solicitud de nulidad procesal el día 16 de septiembre de 2019**, la cual fue negada por este despacho judicial Juzgado tercero civil del circuito, luego que el proceso *2018-262 se acumulara a este***, contra el auto calendado 2 de marzo 2020, la cual es objeto del presente recurso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo sui generis del presente caso, **y teniendo en cuenta que no solo debe tenerse en cuenta el hecho de haberse notificado de un llamamiento en garantía con posterioridad a los 6 meses**, sino que además, existen un cúmulo de situaciones procesales que es preciso analizar, ya que repercutieron en el normal desarrollo del proceso a saber:

-Auto que **admite llamamiento en garantía** de fecha 21 de enero de 2019 (fl. 428)

-Auto que **admite reforma** a la demanda obrante a fl. 674 por medio de auto calendado 12 de abril de 2019, en el ordinal sexto se ordenó dar traslado de la reforma a SEGUROS ALFA (Hoy recurrente)

-**Acumulación en 2 oportunidades** de los procesos 2018-00166 al 2018-00262, y de estos al 2018-34.

-El día 26 de junio de 2019, se recepciona por parte del Juzgado cuarto civil de circuito el proceso **el proceso *2018-262 proveniente del Juzgado segundo civil de circuito de Montería,*** con la finalidad que se acumulara al proceso **2018-00166[1].**

-El día 17 de **julio de 2019,** el Juzgado cuarto civil de circuito de Montería accede a acumular los dos procesos (**2018-00166 Y 2018-00262),** y ordena **suspender el proceso más adelantado hasta que todos se encontraran en el mismo estado.**

-Por último, el Juzgado cuarto civil de circuito de Montería, no hizo ninguna otra actuación posterior, ni ordenó reanudar el proceso más adelantado, sino que con la orden de suspensión lo envió al Juzgado tercero civil de circuito de Montería, para que se acumulara al presente proceso **2018-00034.**

Por lo anterior, es preciso indicar que el artículo 11 del CGP, establece el ***deber*** de hacer una adecuada interpretación de las Interpretaciones de las normas procesales así:

"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

PROBLEMA JURIDICO

¿ Corresponde entonces a este despacho verificar si es procedente o no reponer la decisión de no declarar la nulidad, al no haber excluido del juicio de SEGUROS ALFA S.A.?, lo anterior, por no habérsele practicado la notificación del llamamiento en garantía dentro del término de 6 meses de que trata el artículo 66 del C.G.P.

CASO CONCRETO

[1] Fl. 84 del proceso **2018-00166.**

Por lo anterior, y comoquiera que se está reponiendo el auto que niega una nulidad, es necesario revisar si se encuentra configurada la causal de nulidad enrostrada en el numeral 8° del artículo 133 del mismo código.

En aras de dilucidar la solución del problema Juridico planteado, es del case citar la causal de nulidad invocada por el vocero judicial accionando, esta reza textualmente:

"Artículo 133 de C.G.P. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos:

(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

También, es importante atender a la forma descrita para las notificaciones de las personas jurídicas de derecho privado.

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal
Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1….
2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica".

Por lo anterior, Descendiendo al caso sub judice esta operadora judicial encuentra en primer lugar que no es posible acceder a la solicitud de reposición que propone SEGUROS ALFA S.A., contra el auto que niega la nulidad inicialmente propuesta.

Lo anterior, bajo el entendido que el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., indica expresamente que la nulidad se da cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **y no cuando se prolongue por encima de los seis (6) meses la notificación del llamamiento en garantía; como los es en el caso expresado**. Siendo estas causales taxativas y restrictivas.

Como segundo argumento para no reponer el auto que no decretó la nulidad propuesta, es que la consecuencia procesal que describe el artículo 66 del CGP, es **la ineficacia del llamamiento, mas no la nulidad del mismo**, motivo por el cual no puede declararse la nulidad de la notificación del llamamiento efectuado a SEGUROS ALFA S.A.

Como tercer argumento es muy importante apelar al uso de la legalidad, y razonabilidad, teniendo en cuenta que en el expediente proveniente del ***Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería***, a fls. 701 a 703 obra una comunicación para que la entidad se notificara personalmente, dirigida a la misma dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso (El cual en esa oportunidad era reciente).

Con posterioridad y a fl. 983, del mismo expediente radicado con el número 262 de 2018, se avizora un auto calendado 14 de junio de 2020, el cual ordena enviar dicho proceso al juzgado cuarto civil del circuito de Montería.

Por lo anterior, y bajo la razonabilidad práctica se entiende que a partir de ese momento ya el despacho de origen (***Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería),*** no podía realizar ninguna actuación adicional sobre el citado proceso, quedando pendiente por secretaria, cumplir la orden judicial de remisión y envío del citado proceso.

Incluso, se avizora que el Juzgado cuarto civil de circuito de Montería accede a acumular los dos procesos (**2018-00166 Y 2018-00262),** y ordena **suspender el proceso más adelantado hasta que todos se encontraran en el mismo estado,** no haciendo ninguna otra actuación posterior, ni ordenó reanudar el proceso más adelantado, sino que con la orden de suspensión, lo envió al Juzgado tercero civil de circuito de Montería, para que se acumulara al presente proceso **2018-00034.**

Corolario de lo antes expuesto, la entidad recurrente si pudo comparecer al juicio, sin que se Viera violado su derecho a la defensa. Amen que la configuración de la figura de ineficacia del llamamiento en garantía realizado a SEGUROS ALFA S.A., no deviene de manera automática por el solo transcurso del tiempo, sino que es necesario además, tener en cuenta lo dispuesto por los jueces segundo y cuarto civil del circuito, en cuanto al envío de procesos acumulados al Juez que este tramitando el más antiguo, los cuales venían con orden de suspensión del proceso más adelantado.

Por lo antes expuesto, este despacho mantendrá inhiesta el auto recurrido.

Por último, se tiene que tal como se dijo en consideraciones anteriores, al auto que niegue o resuelva una nulidad está enlistado como apelable, razón por la cual, se concederá el citado recurso en el efecto devolutivo y el término dado en las órdenes del auto calendado 2 de marzo de 2020, se mantienen

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 2 de marzo de 2020, por medio del cual se negó una solicitud de nulidad propuesta por SEGUROS ALFA S.A., de acuerdo a las razones explicadas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la entidad llamada en garantía, en el efecto devolutivo, para lo cual debe allegar la constancia de pago del arancel por digitalización de que trata el acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 al correo electrónico de este despacho judicial.

Una vez se haya acreditado el pago del citado arancel, envíese copia digitalizada al Honorable Tribunal Superior de distrito Judicial de Montería, de todo el expediente el cual incluye los procesos acumulados **2018-00166 Y 2018-00262,** con la finalidad que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

TERCERO: REANUDAR el término dado en las órdenes del auto calendado 2 de marzo de 2020.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pase al despacho el proceso para fijar fecha de audiencia, previo control de legalidad del presente proceso y de los dos procesos que fueron acumulados 2018-262 y 2018-166.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8007dd1fc289c5452dc7c8de229aa838d03443e8088296070215c397048238e1

Documento generado en 01/10/2020 11:35:38 a.m.